

hábiles, procederá al registro del programa de formación del Subsistema de la Formación para el Trabajo en el aplicativo virtual de que trata el artículo 5° de la presente Resolución y comunicará el acto administrativo respectivo al representante legal de la institución.

Parágrafo. Las Instituciones de Educación Superior (IES), las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (IETDH) y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), únicamente podrán ofertar los programas de formación del subsistema de formación para el trabajo, en fecha posterior a la expedición del acto administrativo que habilita el respectivo programa.

Artículo 12. *Permanencia de la habilitación.* Para que un programa de formación para el trabajo mantenga su habilitación en el registro, las Instituciones de Educación Superior (IES), las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (IETDH) y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán mantener las condiciones jurídicas, operativas y técnicas señaladas en el Capítulo 9 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, en la presente Resolución, y en las normas que las complementen, modifiquen o sustituyan. En todo caso, las instituciones oferentes garantizan de manera permanente las personas que cursen los programas de formación la conectividad y accesibilidad a las plataformas de formación cuando haya lugar y según los requerimientos de cada programa.

Artículo 13. *Vigencia de los programas de formación para el trabajo.* La vigencia de los programas de formación del Subsistema de Formación para el Trabajo está sujeta a la vigencia de la estructura de la cualificación que desarrollan dichos programas.

Artículo 14. *Inspección, vigilancia y control.* La información registrada ante la Dirección de Movilidad y Formación para el Trabajo del Ministerio del Trabajo por las Instituciones de Educación Superior (IES), las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (IETDH) y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), para la habilitación y permanencia de los programas de formación del Subsistema de Formación para el Trabajo, estará sujeta a inspección, vigilancia y control de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.9.4.20 del Decreto 1072 del 2015.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo habilitará un correo institucional, mediante el cual las personas podrán enviar sus peticiones, quejas o sugerencias relacionadas con los programas de formación del Subsistema de Formación para el Trabajo y las instituciones oferentes.

Artículo 15. *Transitoriedad.* El trámite de habilitación de programas de formación del Subsistema de Formación para el Trabajo se efectuará, hasta tanto se implemente la habilitación de dichos programas en la Plataforma de Información del Sistema Nacional de Cualificaciones.

Artículo 16. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de febrero de 2022.

El Ministro del Trabajo,

Ángel Custodio Cabrera Báez.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0448 DE 2022

(febrero 23)

por la cual se modifican los artículos 4° y 8° de la Resolución 0846 de 2021, que reglamenta la expedición del Certificado de Primer Empleo y el registro anualizado de las certificaciones expedidas de que trata el artículo 88 de la Ley 2010 de 2019.

El Ministro del Trabajo, en ejercicio de las facultades legales, y en particular las conferidas en los numerales 1 y 13 del artículo 6° del Decreto ley 4108 de 2011, el artículo 108-5 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 88 de la Ley 2010 de 2019, y el artículo 1.2.1.18.88 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 88 de la Ley 2010 de 2019, creó la deducción tributaria del primer empleo, de la cual, podrán beneficiarse los contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, quienes podrán deducir el 120% de los pagos que realicen por concepto de salarios, en relación con los empleados que sean menores de veintiocho (28) años, siempre y cuando se trate del primer empleo de la persona. Esta estrategia, permitirá promover la generación de nuevos empleos para jóvenes a partir de estándares de formalidad y protección social, así como, contribuir en la superación de barreras de empleabilidad para esta población.

Que, el precitado artículo, estableció dos (2) obligaciones a cargo del Ministerio del Trabajo. Por un lado, la expedición al contribuyente de una certificación en la que se acredite que se trata del primer empleo de la persona menor de veintiocho (28) años, como requisito para poder acceder a la deducción de que trata ese artículo, y por otro, llevar un registro anualizado de todas las certificaciones de primer empleo que expida, con la identificación del empleado y del contribuyente.

Que a través del Decreto 392 de 2021, el Gobierno nacional reglamentó el artículo 108-5 del Estatuto Tributario, y señaló que el Ministerio del Trabajo en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la vigencia de ese Decreto desarrollará mediante Resolución, el procedimiento para la verificación y expedición de la certificación de primer empleo, al igual que los criterios de inclusión y exclusión necesarios para adelantar la verificación, así como el registro anualizado de las certificaciones.

Que, el Ministerio de Trabajo expidió la Resolución 0846 del 14 de abril de 2021 “por medio de la cual se reglamenta la expedición del Certificado de Primer Empleo y el registro anualizado de las certificaciones que acreditan el Primer Empleo”.

Que el artículo 1.2.1.18.86 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto 392 de 2021, en el acápite de definiciones, contempla que el Primer empleo se configura cuando la persona menor de veintiocho (28) años no registra afiliación y cotización como trabajador dependiente o independiente al Sistema Integral de Seguridad Social.

Que según lo contemplado en el parágrafo primero del artículo 4° y numeral 2.2 del artículo 8° de la Resolución 0846 de 2021, se hizo alusión a los criterios para determinar la condición de primer empleo y el procedimiento para la verificación de los requisitos exigidos para la certificación de primer empleo, indicando que se entenderá como primer empleo cuando el joven menor de 28 años no registre afiliación al Sistema General de Pensiones, como trabajador dependiente o independiente, previo a su contratación.

Que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, por lo cual surge la necesidad de modificar los artículos 4° y 8° de la Resolución 0846 de 2021, en el sentido de incluir la palabra cotización como factor que debe tenerse en cuenta para determinar la condición de primer empleo.

Que producto del ejercicio de recepción y verificación de la documentación allegada por los contribuyentes a nivel nacional ante las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, se encuentra necesario efectuar claridad respecto a los criterios para determinar la condición de primer empleo de los jóvenes menores de veintiocho (28) años vinculados y la posibilidad de adicionar herramientas de consulta para validar datos de los contribuyentes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar los artículos 4° y 8° de la Resolución 0846 de 2021, los cuales quedarán así:

“**Artículo 4°. Criterio para determinar la condición de primer empleo.** Se entenderá que es el primer empleo de la persona menor de 28 años, cuando esta no registre afiliación y cotización como trabajador dependiente o independiente del Sistema Integrado de Seguridad Social.

Para adelantar la verificación de la afiliación al Sistema Integrado de Seguridad Social, las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, se basarán en la información del Sistema General de Pensiones que expiden las Entidades Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

Parágrafo 1°. Procederá la certificación de primer empleo, cuando el joven menor de 28 años no registre afiliación y cotización al Sistema General de Pensiones, como trabajador dependiente o independiente, previo a su contratación.

Parágrafo 2°. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, aplicarán el procedimiento para la verificación de los requisitos exigidos para la certificación de primer empleo, establecido en el artículo 8° de esta Resolución.”

“**Artículo 8°. Procedimiento para la verificación de los requisitos exigidos para la certificación de primer empleo.** Una vez radicados los documentos de que trata el artículo 7° de la presente Resolución, las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, deberán adelantar dos (2) tipos de verificación.

1. Verificación de requisitos documentales. En esta verificación, se constatará que:

1.1. El formato de solicitud de primer empleo se encuentre total y debidamente diligenciado, y

1.2. Adjunto al formato de solicitud de primer empleo, se aportan los documentos enunciados en el artículo 7° de la presente Resolución.

2. Verificación de requisitos legales. En esta verificación, se constatará que:

2.1. Los jóvenes integrados en el formato de solicitud de primer empleo eran menores de 28 años, al momento de ser contratados, y

2.2. Los jóvenes menores de 28 años integrados en el formato de solicitud de primer empleo no registran afiliación y cotización como trabajadores dependientes o independientes al Sistema General de Pensiones, previo a la fecha de contratación establecida en el certificado laboral de que trata el numeral “3” del artículo 7° de la presente Resolución.

Finalizada la verificación de requisitos documentales y legales, las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, procederán a:

1. La expedición del certificado de primer empleo,

2. El envío del certificado de primer empleo al solicitante, y

3. El envío al solicitante de la información correspondiente a los jóvenes menores de 28 años, que no cumplieron con los requisitos exigidos para la certificación.

Parágrafo 1°. Lo anterior, se realizará en los términos establecidos en el parágrafo 4° del artículo 7° de la presente Resolución.

Parágrafo 2°. Las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, en su calidad de responsables de la expedición del Certificado de Primer Empleo de que trata el artículo 88 de la Ley 2010 de 2019, en el proceso de verificación de requisitos documentales y

legales, podrán consultar y validar los datos necesarios en los sistemas de información oficiales, sin que esto implique una carga adicional al contribuyente en relación con la documentación del artículo 7° de la presente Resolución.”

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación y modifica los artículos 4° y 8 ° de la Resolución 0846 de 2021.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de febrero de 2022.

El Ministro del Trabajo,

Ángel Custodio Cabrera Báez.
(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000001 DE 2022

(febrero 23)

por la cual se establece un horario excepcional en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira.

La Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira, en uso de las facultades legales conferidas por el artículo 70 numeral 5 del Decreto 1742 del 22 diciembre del 2020, en especial la conferida por el artículo 3° numeral 9 de la Resolución número 84 del 27 de agosto del 2020, Resolución número 895 del 10 septiembre 2021, Resolución número 000082 del 26 de agosto del 2021, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución 895 del 10 septiembre 2021 determinó el horario laboral y de atención al público de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira.

Que, de acuerdo con el horario establecido para la Seccional de Pereira, la atención al público va desde las 8:00 hasta las 16:00 horas.

Que, teniendo en cuenta la situación de orden público relacionada con paro armado del ELN, anunciado por diferentes medios de comunicación para los días 23 al 26 de febrero de 2022 y con el fin de preservar la integridad de los funcionarios que laboran a la fecha de manera presencial y prestan el Servicio de atención al público en el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira, se establece un horario excepcional de atención al público para los días 23, 24 y 25 de febrero de 2022 que será desde las 08:00 hasta las 14:00 horas, aclarando que los demás servicios de la Entidad que se vienen prestando de manera virtual seguirán normalmente.

En consecuencia, la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira,

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer para para los días 23, 24 y 25 de febrero de 2022, en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira el horario de atención al público desde las 8:00 hasta las 14:00 horas en el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira, de conformidad con los considerandos anteriores.

Artículo 2°: Publicar la presente Resolución en el *Diario Oficial* y en la página Web de la Entidad, y comunicar a los funcionarios de la Seccional a través del correo masivo institucional.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y cúmplase

Dada en Pereira, a 23 de febrero de 2022.

La Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira,

Stella Cecilia Zuluaga Duque.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000026 DE 2022

(febrero 23)

por la cual se habilita el Formulario 110 “Declaración de renta y complementario para personas jurídicas y asimiladas y personas naturales y asimiladas no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes o de ingresos y patrimonio para entidades obligadas a declarar” prescrito mediante Resolución 000011 del 8 de febrero de 2021, para el cumplimiento de la obligación tributaria para el año gravable 2021 y/o fracción del año gravable 2022 y años gravables siguientes.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en uso de las facultades legales y, en especial, de las que confieren el numeral 2 del artículo 8° del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 578 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que se requiere habilitar el Formulario número 110 “Declaración de renta y complementario para personas jurídicas y asimiladas y personas naturales y asimiladas no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes o de ingresos y patrimonio para entidades obligadas a declarar” prescrito mediante Resolución 000011 del 8 de febrero de 2021, para el cumplimiento de la obligación tributaria de declarar a cargo de cierto tipo de contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario y de las entidades no contribuyentes de este impuesto declarantes de ingresos y patrimonio en el año gravable 2021 y/o fracción del año gravable 2022 y años gravables siguientes.

Que en atención a las modificaciones realizadas por la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021 respecto del impuesto de renta y complementario para personas jurídicas y asimiladas y personas naturales y asimiladas no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes, o de ingresos y patrimonio para entidades obligadas a declarar, es necesario habilitar el Formulario número 110 “Declaración de renta y complementario para personas jurídicas y asimiladas y personas naturales y asimiladas no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes o de ingresos y patrimonio para entidades obligadas a declarar” incorporando dichas modificaciones.

Que cumplida la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto de Resolución fue publicado en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Habilitar el Formulario número 110 para la presentación de la Declaración de renta y complementario para personas jurídicas y asimiladas y personas naturales y asimiladas no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes, o de ingresos y patrimonio para entidades obligadas a declarar.* Habilitar el Formulario número 110 para la presentación de la “declaración de renta y complementario para personas jurídicas y asimiladas y personas naturales y asimiladas no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes o de ingresos y patrimonio para entidades obligadas a declarar” prescrito mediante Resolución 000011 del 8 de febrero de 2021, para el cumplimiento de la obligación tributaria para el año gravable 2021 y/o fracción del año gravable 2022 y años gravables siguientes”. El diseño del formulario de que trata el presente artículo forma parte integral de la presente resolución.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pondrá a disposición el Formulario número 110 en forma virtual en la página web, www.dian.gov.co, en el servicio de *Usuarios Registrados* para su diligenciamiento y presentación.

Parágrafo 1°. El formulario habilitado en este artículo es para el cumplimiento de las obligaciones formales de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario personas jurídicas y asimiladas y personas naturales y asimiladas no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes o de ingresos y patrimonio para entidades obligadas a declarar.

Parágrafo 2°. Los obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario o de Ingresos y Patrimonio, deberán hacerlo a través de los servicios informáticos (SI) de Diligenciamiento, utilizando la Firma Electrónica (FE), autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Las declaraciones presentadas por un medio diferente se tendrán como no presentadas.

Parágrafo 3°. Para la presentación de las declaraciones de corrección se deberá utilizar el formulario vigente para la presentación de la declaración inicial a corregir.

Artículo 2°. *Publicación.* Publicar la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 65 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de febrero de 2022.

El Director General,

Lisandro Manuel Junco Riveira.
(C. F.).

Unidad Administrativa Especial de Pensiones

EDICTOS

La Subdirectora de Prestaciones Económicas,

HACE SABER:

Que el día 9 de enero de 2022, falleció la señora Laura Stella Guerrero de Herrera, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 20310815, pensionada de la Caja de Previsión Social de Cundinamarca. Que a solicitar el reconocimiento y pago de las mesadas